



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-318/2023**

**ACTOR: ULISES SÁNCHEZ  
ANTONIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA**

**COLABORADORA: CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> indicado al rubro, promovido por **Ulises Sánchez Antonio**, por propio derecho y en su calidad de presidente municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia de treinta de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> dentro del expediente local JDC/144/2023 en la que, entre otras cuestiones,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

consideró acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida al hoy actor, y declaró existente la Violencia Política en razón de Género en perjuicio de la actora en la instancia primigenia.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia .....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE .....	41

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **modificar** la sentencia impugnada pues fue indebido el estudio que realizó el Tribunal responsable para acreditar la obstrucción del cargo de la parte actora local respecto a no concederle el uso de la voz en las sesiones de cabildo.

Respecto a la violencia política en razón de género, aun cuando se tiene por acreditado la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora local derivada de la vulneración a su derecho de petición y la indebida convocatoria a las sesiones de Cabildo, tal circunstancia no es suficiente para que, en el caso, se configure en automático violencia política por razón de género.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que



obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la toma de protesta de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo<sup>3</sup>, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
2. **Sesión Extraordinaria.** El nueve de septiembre de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el cabildo llevó a cabo la decimoquinta sesión extraordinaria, en la que se instruyó el procedimiento de revocación de mandato respecto del cargo de la [REDACTED] municipal.
3. **Juicio ciudadano local.** El catorce de septiembre, dicha concejal presentó demanda ante el TEEO en contra del Presidente Municipal y de otras autoridades municipales, por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como por actos que podrían constituir violencia política por razón de género en su contra.
4. Dicho juicio quedó radicado con la clave JDC/144/2023.
5. **Medidas de protección.** El diecinueve de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral local decretó en favor de la actora en la instancia local, medidas de protección.
6. **Sentencia local impugnada.** El treinta de octubre, el TEEO emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida al hoy actor, y declaró existente la violencia política en razón de género en perjuicio de la actora en la instancia local, ordenando inscribir al Presidente Municipal en el

---

<sup>3</sup> En adelante, el Ayuntamiento.

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponderán a esa anualidad, salvo mención expresa en contrario.

Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>, por un periodo de cinco años y seis meses.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>6</sup>**

7. **Presentación.** El seis de noviembre, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable, en contra de la sentencia indicada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El diez de noviembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las constancias de origen relativas al presente asunto; y en misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-318/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y vista.** El dieciséis de noviembre, la Magistrada Instructora radicó, admitió el escrito de demanda y dio vista a la actora local con copia del escrito de demanda del presente juicio, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que no fue desahogada.

10. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo: Instituto Electoral local, o por sus siglas, IEEPCO.

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que impugna una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo y actos de violencia política en razón de género en contra de una concejal del municipio de San Pedro Comitancillo, Oaxaca; y **b)** por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

### **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

13. En su informe circunstanciado la autoridad responsable, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>7</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>8</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante, Ley General de Medios.

Materia Electoral<sup>10</sup>, en virtud de que el promovente carece de legitimación activa para impugnar la sentencia de la que se duele; lo anterior, por haber fungido como autoridad responsable ante la instancia local.

14. No obstante, es de considerar que el actor sí cuenta con legitimación -de manera excepcional- para promover el presente juicio, en virtud de lo siguiente.

15. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución recaída al juicio en el que tuvieron ese carácter.

16. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>11</sup>

17. Aunado a lo anterior, también se ha señalado que existe una excepción a ello y ésta se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de quienes forman parte de la o las autoridades responsables, y de ser el caso que esto acontezca, podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del



18. Ahora bien, en el caso concreto, a juicio de esta Sala Regional la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio al rubro indicado.

19. Lo anterior es así, debido a que, en el caso, se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en la que se declaró existente la Violencia Política por razón de Género y, en consecuencia, se ordenó inscribir al hoy actor en el registro de Personas Sancionadas del IEEPCO por una temporalidad de cinco años y seis meses; y precisamente este último considera que la sentencia le causa un perjuicio a la esfera de sus derechos políticos-electorales, al haberse acreditado dicha violencia.

20. Sobre lo cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado un caso de excepción en el que los responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**23. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, debido a que la sentencia impugnada se notificó de manera personal al actor el treinta y uno de octubre<sup>13</sup>; mientras que el plazo para impugnar transcurrió del **tres al ocho de noviembre**<sup>14</sup>. Por tanto, si la demanda se presentó el día **seis de noviembre**, ésta resulta oportuna.

**24. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por colmado el requisito, ya que el actor promueve por propio derecho, ostentándose como presidente municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, aunado a que fue a quien se le atribuyeron las conductas acreditadas ante la instancia previa.

**25.** Además, cuenta con tal legitimación en términos de lo expuesto en el considerando anterior.

**26. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar.

**27.** Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>13</sup> Tal como se observa de la constancia de notificación visible a foja 678 del cuaderno accesorio único del juicio al rubro indicado.

<sup>14</sup> Sin contar los días miércoles 1 y jueves 2 de noviembre, en atención a lo que dispone el Acta de decisión colegiada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la que se acordó la suspensión de labores, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/files/e91f6d0ee00102b959131627910cfe240.pdf>; ni los días sábado 4 y domingo 5 de noviembre, por ser días inhábiles al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral alguno.





## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Materia de la controversia**

#### **a. Hechos denunciados**

28. Ante la instancia local, la denunciante señaló esencialmente, que no ha sido convocada debidamente a las sesiones de cabildo, además de que si bien certifican su presencia no le conceden el uso de la voz y, si la toma, el Presidente la calla indicando que lo que dice no sirve, que él es la única persona que tiene facultades para mandar, que ella siempre ocasiona los problemas, pues no existiría problema alguno si solo firmara lo que él le pide sin preguntar y sin objetar nada, y que como General del Ejército que fue, él sabe todo, al grado de que las sesiones de cabildo no son para discutir sino para avalar lo que él quiere que suceda.

29. Asimismo, refirió que no se le informa nada, a pesar de que ha solicitado se le pongan a la vista los soportes contables y financieros, además de que se percató de que hacían uso de su firma electrónica, lo cual la llevó a cambiar su contraseña, generando descontento con el presidente municipal y demás concejales afines a su mandato.

30. Además, señaló que, en una reunión con trabajadores del Ayuntamiento, el Presidente Municipal hizo público que la actora local había pedido permiso para ausentarse por un problema familiar, e indicó que mejor fuera a cuidar a su enfermo y renunciara, ya que evidentemente no podía cumplir con sus obligaciones, todo esto sin permitirle el uso de la palabra para defender sus derechos.

#### **b. Resolución impugnada**

31. El Tribunal Electoral local tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora local debido a que se le convocó indebidamente a las sesiones extraordinarias y ordinarias de cabildo, tuvo por acreditada la vulneración a su derecho de petición, así como la negativa de otorgarle el uso de la voz en las sesiones de cabildo.

32. Respecto a la violencia política en razón de género, determinó que era existente únicamente la atribuida al Presidente Municipal, por la obstrucción al cargo de la actora local y por las manifestaciones realizadas en su contra.

### **c. Problema jurídico por resolver**

33. La pretensión del actor, ante esta instancia federal, consiste en revocar la sentencia impugnada a fin de que se tenga por no acreditada tanto la obstrucción al ejercicio del cargo como la violencia política en razón de género aducida por la actora local.

34. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si la decisión del Tribunal responsable fue ajustada a derecho a partir de los planteamientos formulados por el actor.

35. Ahora bien, para alcanzar su pretensión, realiza tres planteamientos de agravio que se pueden resumir en las temáticas siguientes:

#### **I. Violación al principio de congruencia**

#### **II. Falta de exhaustividad**

#### **III. Indebido análisis de violencia política en razón de género**

36. A partir de lo anterior, se analizará de forma conjunta los agravios



I y II, al estar relacionados con la acreditación de obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local, y posteriormente, se analizará el agravio III, sin que ello le genere agravio a la parte actora, debido a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>15</sup>.

## II. Análisis de la controversia

### 1. Violación al principio de congruencia y falta de exhaustividad

#### a. Planteamiento

37. El actor señala que la sentencia recurrida viola el principio de congruencia, en primer lugar, porque la autoridad responsable inventa que para celebrar una sesión extraordinaria y sea válida, se debe convocar con veinticuatro horas de anticipación a los concejales.

38. Por otro lado, respecto a la vulneración al derecho de petición de la actora local, refiere que la sentencia es incongruente pues sanciona al actor sin analizar si dicho derecho se ejercitó ante la autoridad competente y en términos de la Ley Orgánica.

39. Lo anterior, ya que la actora local debió demostrar haber acudido a las instancias municipales correspondientes a solicitar los documentos o datos que necesita para el desempeño de su cargo, no obstante, ha centralizado todas sus peticiones verbales y escritas al presidente municipal, aunado a que, una vez negada la solicitud, tampoco ha acudido ante el ayuntamiento para que se sancione a los responsables de

---

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la obstrucción.

40. Asimismo, refiere que el Tribunal responsable debió primeramente analizar si la [REDACTED] tiene facultades de inspección y vigilancia en las materias en que realiza sus solicitudes.

41. Por otro lado, el actor argumenta que el Tribunal responsable incorrectamente supone que se le conculca algún derecho político electoral a la [REDACTED] municipal, pues es omiso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se le ha negado el uso de la voz, pues en concepto del Tribunal Electoral local el no hacer uso de la voz en las sesiones de cabildo se debe entender como una negativa de otorgarle el uso de la voz.

42. Además, refiere que en la sentencia impugnada no se precisa en que acta, si fuera el caso, existió una negativa como lo afirma la responsable, y únicamente se limitó a suponer que de las treinta actas de sesión la [REDACTED] solo ha realizado el uso de la voz en dos ocasiones y que ello implica haberle negado el uso de la voz en las sesiones, sin que de ellas conste que haya solicitado el uso de la voz y se le haya negado.

43. Asimismo, señala que la actora local nunca mencionó que se le hubiera negado el uso de la voz, por lo que el Tribunal responsable incorrectamente enderezó un agravio que la actora nunca refirió.

#### **b. Consideraciones de la autoridad responsable**

44. El Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora local, al advertir que, de veintiocho convocatorias a sesiones extraordinarias y ordinarias de cabildo, catorce de ellas no fueron convocadas con la temporalidad establecida en la Ley Orgánica Municipal, esto es, con cuarenta y ocho horas de anticipación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-318/2023

en caso de sesiones ordinarias y veinticuatro horas en caso de extraordinarias, por tal motivo, concluyó que el Presidente Municipal convocó debidamente a la actora a las sesiones de Cabildo.

45. Por otra parte, tuvo por acreditada la vulneración a su derecho de petición ya que la actora local en diversas ocasiones solicitó se le expidieran copias certificadas de todas y cada una de las sesiones de cabildo, de las cuales no recibió respuesta.

46. Así, precisó que de las dieciséis solicitudes que la actora local presentó al Presidente Municipal, únicamente dio contestación a dos, por tanto, acreditó la vulneración a su derecho de petición y al desempeño de sus funciones.

47. Además, tuvo por acreditada la negativa de otorgarle el uso de la voz a la parte actora local ya que, de las treinta actas de sesiones de cabildo remitidas por el hoy actor, logró apreciar que la [REDACTED] municipal hizo uso de la voz únicamente en dos ocasiones, por lo que resultaba evidente que se ha restringido su derecho a participar o expresarse en las sesiones de cabildo, impidiéndole desempeñar su cargo para el cual fue electa.

48. Además, precisó que en la sesión de cabildo de veintidós de octubre de dos mil veintidós, se analizó una propuesta de la [REDACTED] la cual fue rechazada, aunado a que es un hecho notorio que los demás concejales del ayuntamiento tienen una mayor participación con lo cual se advierte que existe una limitante a su intervención, así como una invisibilización a sus participaciones dentro del cuerpo deliberante, por lo que es visible que a la actora local no se le deja participar y opinar libremente en temas relacionados con el ayuntamiento.

49. Por otra parte, refirió que el hoy actor aludió con dolo las supuestas inasistencias de la [REDACTED] a veintiocho sesiones de cabildo, ya que de las constancias que obran en autos es visible que la actora local se encuentra presente en las mismas.

### **c. Marco normativo**

#### **c.1 Principio de congruencia**

50. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>16</sup>

51. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>17</sup>

52. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

<sup>17</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

<sup>18</sup> Ídem, páginas 440-446.



53. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

## c.2 Principio de exhaustividad

54. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

55. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

56. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>19</sup>.

57. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>20</sup>.

58. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

**d. Valoración de esta Sala Regional**

59. A juicio de esta Sala Regional, los agravios formulados por el actor son **infundados**, por una parte, y **fundados** por otra, como se explica a continuación.

60. En primer lugar, respecto al planteamiento del actor relativo a que la autoridad responsable inventa que para celebrar una sesión extraordinaria y ésta sea válida, se debe convocar con veinticuatro horas de anticipación a los concejales, aunado a que corresponde a una facultad del Secretario Municipal, resulta **infundado**.

61. Lo anterior, debido a que, tal como lo señaló el Tribunal responsable, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 46, que las sesiones ordinarias y solemnes serán convocadas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, mientras que las extraordinarias serán convocadas con al menos veinticuatro horas de anticipación y que éstas serán convocadas por la Presidencia Municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

62. Así, del análisis a las constancias de autos realizado por el Tribunal Electoral local, advirtió que la actora local sí fue convocada a las sesiones de cabildo; sin embargo, quedó evidenciado que por las fechas asentadas en los acuses de recibo, la temporalidad que transcurría





entre el día de la notificación de la convocatoria y la realización de la sesión de cabildo, se advertía que la notificación no fue realizada con una anticipación de cuarenta y ocho horas, en caso de las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en caso de las extraordinarias, sin que además se advierta la existencia de una justificación de urgencia para notificar con premura.

63. De ahí que el Tribunal responsable concluyera que le asistía la razón a la actora local respecto a que no fue convocada a sesiones de cabildo con la adecuada anticipación en catorce convocatorias de veintiocho analizadas.

64. Sin embargo, del análisis realizado por esta Sala Regional, se advierte que, respecto a la sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de diciembre, la convocatoria a la referida sesión se realizó el veinte de diciembre<sup>21</sup>, es decir dos días antes, por lo que si se notificó a la actora local con la debida anticipación.

65. A partir de la precisión anterior, se concuerda con el Tribunal local respecto a que las trece sesiones de cabildo restantes no fueron convocadas con la temporalidad establecida en la Ley, lo cual resulta un mecanismo que dota de eficacia el derecho a ser votada de la actora local en el ejercicio de su cargo, ya que contribuye a que lo ejerza de manera óptima.

66. Ahora bien, respecto al planteamiento del actor relativo a la vulneración al derecho de petición de la actora local, pues desde su perspectiva el TEEO no analizó si dicho derecho se ejerció ante la autoridad competente, de igual forma se estima **infundado**.

---

<sup>21</sup> Convocatoria visible a foja 325 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

67. Lo anterior debido a que, de las constancias que obran en autos se advierte que de las dieciséis solicitudes que realizó la actora al presidente municipal no obtuvo respuesta en ninguna de ellas, y si bien el hoy actor aportó como prueba ante la instancia local cinco oficios de respuesta, ninguno de ellos tiene constancia de recibido por parte de la [REDACTED] municipal.

68. En efecto, este Tribunal Electoral ha considerado que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se le debe contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

69. Todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas a garantizar que el accionante recibirá una respuesta clara, precisa, oportuna y que atiende de manera frontal la solicitud planteada, con apego irrestricto a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y del derecho de petición.

70. En atención a lo anterior, el derecho de petición se agota con la respuesta congruente que se dé a lo pedido, por conducto de un escrito.

71. Por tanto, tal como fue señalado, esta Sala Regional comparte lo decidido por la autoridad responsable, toda vez que de la revisión a los oficios de solicitud se advierte que no existió respuesta por parte del hoy actor, y si bien refiere que él no era la instancia correspondiente, eso debió de haber contestado a la actora en la instancia local o, en su caso, remitir la solicitud a la autoridad competente.



72. Así, contrario a lo argumentado por el actor, no resultaba necesario que el Tribunal Electoral local analizara si la solicitud la ejercitó ante la autoridad competente, pues el actor tenía la obligación de brindar una respuesta a la actora local, a fin de garantizar su derecho de petición.

73. Finalmente, respecto al agravio relativo a que el Tribunal responsable incorrectamente supone que se le conculcó algún derecho a la [REDACTED] al advertir que no hizo uso de la voz en las sesiones de cabildo, lo cual se debe entender como una negativa de otorgarle el uso de la voz, dicho agravio se estima **fundado**.

74. Lo anterior, debido a que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local afirmara que no se le otorga el uso de la voz al no advertir participación alguna en las actas de cabildo.

75. Ello, pues del análisis exhaustivo a dichas actas, en ninguna de ellas se advierte alguna negativa por parte del Presidente Municipal de otorgarle el uso de la voz a la actora local o alguna manifestación como la que refirió la denunciante, no obstante, el TEEO sí recalca que la actora asiste a las sesiones de cabildo.

76. Aunado a lo anterior, tal como lo refiere el actor, la autoridad responsable no precisó cuáles fueron las sesiones de cabildo en las que, pese haber firmado las actas respectivas, se le negó el uso de la voz y tampoco se señala cuáles fueron las temáticas a partir de las cuales se le impidió expresarse y votar en las sesiones de cabildo.

77. Es por lo anterior que, esta Sala Regional no advierte que arbitrariamente se le vulnerara su derecho a hacer el uso de la voz o se le impidiera manifestar sus opiniones y en consecuencia coartado su

derecho a la libertad de expresión, sin que sea válido que el hecho de que la actora no participe se llegue a la conclusión de que se le niegue la participación, de ahí lo **fundado** del agravio.

## **2. Indebido análisis de violencia política en razón de género**

### **a. Planteamiento**

78. El actor sostiene que no cometió violencia política de género pues las convocatorias que obran en autos se advierten que todos los concejales, hombres y mujeres, fueron convocados con la misma anticipación y en la misma fecha, por lo que no se trata de un trato discriminante o diferenciado hacia la actora local, aunado que la facultad de convocar a las y los concejales a las sesiones de cabildo corresponde al Secretario Municipal.

79. Respecto a los elementos que tuvo por acreditados el Tribunal refiere lo siguiente:

80. Por cuanto hace al segundo elemento de la jurisprudencia, señala que el Tribunal responsable omitió fundar en qué artículo de la Ley Orgánica Municipal se establece que el actor sea el superior jerárquico de la [REDACTED] municipal.

81. Respecto al tercer elemento, refiere que el Tribunal local lo acreditó al suponer que si la [REDACTED] no participa en las sesiones de cabildo es porque el hoy actor le niega el uso de la voz, circunstancia que soslaya la fe pública del Secretario Municipal, pues en las actas de cabildo consta que la [REDACTED] solo ha solicitado el uso de la voz en dos sesiones de cabildo.

82. En el cuarto elemento, el Tribunal responsable lo acredita a partir de la obstrucción del cargo que trajo como consecuencia el



invisibilizarla, además porque en el acta de sesión extraordinaria de cabildo en donde se propuso su revocación de mandato no se le concedió el uso de la voz, sin embargo, el hoy actor refiere que no consta que ésta lo haya solicitado.

83. Finalmente, por cuanto hace al quinto elemento, refiere que la autoridad resolutora se contradice, ya que primero desechó los argumentos de violencia de género al considerarlos vagos e imprecisos, sin que cumplan el mínimo para ser tomados en consideración y, posteriormente, los tiene por acreditados.

#### **b. Consideraciones de la autoridad responsable**

84. Respecto a la violencia política en razón de género, determinó que era existente únicamente la atribuida al Presidente Municipal, por la obstrucción al cargo de la actora y por las manifestaciones realizadas en su contra.

85. Por cuanto hace al primer elemento lo tuvo por acreditado pues las probables violaciones se efectuaron en el ejercicio del derecho de la actora local a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

86. El segundo elemento lo tuvo por cumplido debido a que las violaciones al derecho de la actora fueron cometidas por parte de un superior jerárquico, es decir el Presidente Municipal.

87. Respecto al tercer elemento, lo tuvo por satisfecho debido a que la actora local ha sufrido violencia psicológica, simbólica e institucional a partir de sus manifestaciones y al ser visible que el contexto laboral en el que se desenvuelve existe una clara invisibilización de parte del hoy actor.

88. Lo anterior, debido a que de las actas de sesiones de cabildo se advierte que las opiniones y manifestaciones de los demás integrantes de cabildo sí son tomadas en cuenta y las de la actora local no, pues de las diversas actas analizadas solo tiene participación en dos, de ahí que exista una discriminación hacia su persona, lo que tiene como resultado el aislamiento de ella y que se le afecte psicológicamente.

89. En razón de lo anterior, tuvo por acreditada la violencia psicológica derivado de las acciones del Presidente Municipal tales como manipulación, marginación e intimidación e invisibilización, las cuales devaluaron su autoestima.

90. Asimismo, se acreditó la violencia institucional, pues al no tomarla en cuenta en las sesiones de cabildo, debido a que sus manifestaciones no fueron plasmadas en las actas de sesión, la hizo sentir que no existe dentro del ayuntamiento, lo que le impide permanecer plenamente el cargo, excluyéndola de actividades del municipio.

91. Además, tuvo por acreditada la violencia simbólica, al realizar manifestaciones que tuvieron como fin deslegitimar a la actora local a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades políticas.

92. Respecto al cuarto elemento, lo acreditó en virtud de que, al resultar fundada la obstrucción del cargo, ello trajo como consecuencia invisibilizarla y atentar contra sus derechos político-electoral al dejarla sin posibilidad de ejercer su cargo, además porque en el acta de sesión extraordinaria de cabildo en donde se propuso su revocación de mandato no se le concedió el uso de la voz.

93. Por último, respecto al quinto elemento, lo tuvo por acreditado, toda vez que la quejosa es mujer y las conductas ejercidas en su contra



estuvieron encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género en términos simbólicos.

94. Ello, porque del análisis de las conductas asumidas por el hoy actor en perjuicio de la actora local, (relativas a la obstrucción del ejercicio del cargo consistentes en no convocarla debidamente a las sesiones de cabildo, el no concederle el uso de la voz y la vulneración a su derecho de petición) le afecta en mayor medida por ser mujer y que ha sido objeto de violencia psicológica por las manifestaciones, invisibilización y obstaculización que permiten concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género.

### **c. Marco normativo**

#### **c.1 Obligación de juzgar con perspectiva de género**

95. Primero, resulta relevante señalar que es obligación para las y los juzgadores **impartir justicia con perspectiva de género**, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

96. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.**

97. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como

pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas<sup>22</sup>.

98. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

99. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género<sup>23</sup>, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

100. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

<sup>23</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.





casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas<sup>24</sup>.

101. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.**

102. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado<sup>25</sup> que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género<sup>26</sup>:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores

---

<sup>24</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 48/2016. “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir:
  - o Se dirija a una mujer por ser mujer; o
  - o Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
  - o Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

103. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana**, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género, que deberá estar fehacientemente acreditado.

### **c.2 Estereotipos de género**

104. Al respecto, esta Sala Regional ha considerado<sup>27</sup> que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.

---

<sup>27</sup> Por ejemplo, al resolver el expediente SX-JDC-18/2023.



- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**<sup>28</sup>.

105. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente*”<sup>29</sup>.

106. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

107. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre

---

<sup>28</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>29</sup> Caso González y otras Campo Algodonero vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

otros.

108. Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

109. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

#### **d. Valoración de esta Sala Regional**

110. A juicio de esta Sala Regional, resulta **fundado** el planteamiento de agravio del actor, debido a que fue incorrecto el análisis realizado por la autoridad responsable, pues si bien se actualiza la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora local, esto no atendió a una razón de género.

111. Así, de los hechos y pruebas aportadas, se puede corroborar que no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de la actora por ser mujer, pues no obran en el expediente elementos de prueba que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora.

112. Tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca



dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

113. Por ende, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional en casos en los que se declara la obstaculización del cargo, como el que se revisa, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —como en el caso a la actora local en su calidad de funcionaria pública municipal—implica VPG contra las mujeres por razón de género.

114. Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que el hecho de que no se convoque a sesiones de cabildo, y que por ello se tenga por acreditada la obstaculización de su cargo como integrante del Ayuntamiento, no puede traer como consecuencia de forma automática que se actualice la VPG<sup>30</sup>, pues se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

115. Al respecto, también este órgano jurisdiccional ha señalado que para tener por acreditada la VPG no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política o de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca.

116. Para ello, se debe tener por acreditada la existencia de elementos que, al menos indiciariamente permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene

---

<sup>30</sup> Véase el SX-JDC-18/2023, el cual fue citado por el TEEO en la sentencia controvertida.

elementos de género.

117. A partir de esto, se estima que la determinación del TEEO fue incorrecta, porque con los elementos de prueba que obran en el sumario no se alcanza a generar un cierto grado de certidumbre de que los mismos fueron motivados por la condición de mujer de la actora, dado que no se distinguen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora local **por el hecho de ser mujer**.

118. Lo anterior se afirma, porque de la revisión de los elementos de prueba, por ejemplo, se tiene que los dichos de la actora que el TEEO analizó no se encuentra soportados con alguna documental que permita concluir que, en principio, efectivamente sucedieron en el contexto que lo percibió la promovente local.

119. Además, se estima que las frases que la actora atribuyó al presidente no se relacionan con medio de prueba o indicio alguno del cual se logre desprender que efectivamente fueron realizadas en los términos descritos.

120. Cabe señalar que, en el presente caso no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a las personas señaladas como responsables a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la actora del juicio ciudadano dijo que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de una de las partes, pues si bien el Tribunal local, consideró la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo, la vulneración a su derecho de petición, así como el no otorgarle el uso de



la voz en las sesiones, lo cual ya fue desvirtuado en párrafos anteriores, para esta Sala Regional resulta insuficiente al no guardar relación con lo denunciado.<sup>31</sup>

121. Ahora, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral<sup>32</sup>, que los casos de VPG requieren que se resuelvan con una perspectiva de género que permita potenciar el derecho de las víctimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran, analizando la problemática desde un punto de vista contextual con los hechos ocurridos.

122. Sin embargo, aun tomando como base los hechos acreditados de obstaculización del cargo de la actora local, se estima que no se cumple con el quinto elemento consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

123. Esto, pues aun cuando no se le convocó debidamente a algunas sesiones de Cabildo y no se le dieron respuesta a diversas solicitudes, en sí mismo no se tratan de conductas que constituyan elementos estereotipados, ni tampoco se advierte un trato diferenciado o injustificado por el hecho de que la actora local sea mujer.

124. Se afirma lo anterior, porque, si se analizan de manera contextual los hechos acreditados, se tiene que, por ejemplo, respecto a la omisión de que no se le hubiese convocado debidamente a la actora local a sesiones de Cabildo, del expediente se observa que dicha omisión fue

---

<sup>31</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-290/2023.

<sup>32</sup> Véanse las sentencias SX-JDC-247/2023, SUP-REP-21/2021, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020 y SX-JDC-5100/2022, solo por citar algunas.

para todos los integrantes del Ayuntamiento, y no únicamente hacia ella por ser mujer, tal como lo señala el hoy actor.

125. En este sentido, es importante dejar claro que esta Sala Regional no pasa por alto que la VPG no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social<sup>33</sup>, de manera que no se puede esperar la existencia de elementos que tengan un valor probatorio pleno.

126. Pero también es importante reiterar, que este Tribunal Electoral ha sostenido que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales configuran necesariamente VPG, porque lo que le da ese carácter, es precisamente el hecho de basarse en el género como categoría relevante<sup>34</sup>.

127. Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género<sup>35</sup> también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

128. La cuestión central que hay que entender al respecto, es que **las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas**

---

<sup>33</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-91/2020.

<sup>34</sup> Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional al menos en los expedientes siguientes: SX-JDC-18/2023, SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020 y SX-JDC-418/2021.

<sup>35</sup> En términos del Protocolo de la SCJN.





**consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.<sup>36</sup>**

129. Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que las conductas de obstrucción acreditadas pusieran a la actora en desventaja como mujer frente a los hombres.

130. Por ende, se concluye que lo único que se acredita en el presente asunto es la **obstrucción al cargo de la [REDACTED] municipal**, sin que se advierta un trato diferenciado porque es mujer, así como que se le afecte desproporcionadamente al ser mujer<sup>37</sup>, ya que no existen elementos al menos indiciarios que permitan arribar a esa conclusión.

#### **QUINTO. Conclusión y efectos de la sentencia**

131. Resulta **fundado** el planteamiento del actor relativo al indebido estudio que realizó el Tribunal responsable para acreditar la obstrucción del cargo de la parte actora local respecto a no concederle el uso de la voz en las sesiones de cabildo.

132. Por cuanto hace a la violencia política en razón de género, no es posible sostener el elemento de género en el estudio que realizó el Tribunal local, pues aun cuando se tiene por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora local derivada de la vulneración a su derecho de petición y la indebida convocatoria a las sesiones de Cabildo, tal circunstancia no es suficiente para que, en el caso, se configure en

---

<sup>36</sup> Protocolo de la SCJN.

<sup>37</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-6956/2022 y SX-JDC-277/2023.

automático violencia política por razón de género.

133. En consecuencia, queda intocado lo relativo a la vulneración a su derecho de petición e indebida convocatoria a las sesiones de cabildo, con excepción de la convocatoria a la sesión extraordinaria de veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

134. Por lo anterior, se determina **modificar** la sentencia controvertida y, en consecuencia, se dejan sin efectos las determinaciones ordenadas por el Tribunal local en el apartado II de los efectos de su sentencia.

135. Por otra parte, toda vez que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de género, esta Sala Regional determina que, de manera preventiva se deberán proteger los datos que pudieran hacer identificable a la parte actora de la instancia local, de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

136. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

137. Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado QUINTO de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, de manera personal** al actor, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-318/2023

jurisdiccional; **de manera electrónica** a la parte actora local, en el correo particular señalado en su escrito de demanda local del juicio JDC/144/2023; **de manera electrónica o por oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Comité de Transparencia y a la Sala Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SX-JDC-318/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.